



Expediente: 818/16

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ OVEJERO MARISOL DEL VALLE Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC

Tipo Actuación: CEDULA A CASILLERO VIRTUAL

Fecha Depósito: 15/06/2021 - 05:25

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 818/16



H20501126177

EXPTE N°: 818/16.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de junio de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

<u>AUTOS</u>: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ OVEJERO MARISOL DEL VALLE Y OTROS s/EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: RIVAS SUÑEN - POR DERECHO PROPIO.-

Domicilio Digital: 9000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-

PROVEIDO:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ OVEJERO MARISOL DEL VALLE Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N?818/16

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

REGISTRADO

SENTENCIA NºAÑO:

1932021

Concepción, 10 de junio de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de OVEJERO MARISOL DEL VALLE, OVEJERO ALEJANDRA MICAELA, OVEJERO JOSE ALBERTO Y OVEJERO CRISTAL ROMINA DEL VALLE por la suma de PESOS: TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 83/100 (\$39.755,83), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BD/44/2016 por Impuesto Tasa de Justicia - Planilla Fiscal. Manifiesta que la deuda fue reclamada mediante Expediente Administrativo N°40139/376/S/2016, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate el Sr. OVEJERO JOSE ALBERTO y la Sra. OVEJERO CRISTAL ROMINA DEL VALLE, no opusieron excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial), a su vez la Sra. OVEJERO ALEJANDRA MICAELA quien fue notificada mediante edictos, tampoco se apersona a estar a derecho en plazo legal, encontrándose consecuentemente en la misma situación que los codemandados utsupra mencionados.

Por otro lado, la Sra. OVEJERO MARISOL DEL VALLE, una vez intimada de pago, a fs.25 se apersona mediante su letrado apoderado Dr. Rivas Suñen Federico José, niega la deuda y opone Excepción de Inhabilidad de Título por falta de legitimidad pasiva y Falta de Personería.

Funda su defensa en que el cargo que se ejecuta en autos no es título suficiente porque no existe un trámite administrativo previo y manifiesta que la demandada en autos no está inscripta como contribuyente del impuesto que recae sobre los Automotores y Rodados y que por lo tanto carece de legitimidad pasiva para ser demandada en los presentes autos.

Con respecto a la falta de personería manifiesta que del Dr. Ponce de León carece de facultades para incoar la presente demanda, ya que el Poder para Juicios otorgado a su favor fue firmado por el Dr. Pablo Adrián Clavarino, quien al momento de la iniciación del proceso no revestía la calidad de Director de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Corrido el correspondiente traslado a la actora la misma contesta solicitando su rechazo.

Manifiesta que este tipo de proceso, es un proceso especial, que la ley lo diferencia del llamado "proceso ordinario", y sostiene que la inhabilidad de título debe surgir del título base de ejecución, específicamente de las formas extrínsecas del mismo.

Asimismo, afirma que el cargo tributario adjuntado en autos cumple con todos los requisitos exigidos por ley (art.172) y que goza de la presunción de legitimidad por tratarse de un instrumento público en virtud de lo establecido por el C.C.Y.C.

Sostiene que es erróneo el planteo de la demandada en lo referente a la falta de tramitación de un proceso administrativo previo, ya que se trata de un proceso ejecutivo regido principalmente por el C.T.T y subsidiariamente por el C.C.Y.C, donde ambos establecen que para estos casos la excepción planteada solo puede referirse a vicios de forma y no discutirse la legitimidad de la causa. Transcribe la parte final del art. 176 del C.T.T.

Asimismo manifiesta que en autos se reclama a los demandados por la falta de pago de Planilla Fiscal, y no por impuesto sobre los Automotores y Rodados y que por lo tanto es errado el planteo de falta de legitimación pasiva incoado por el demandado basándose en la falta de inscripción como contribuyente de ese impuesto de la codemandada Sra. Marisol del Valle Ovejero.

Por último, concluye diciendo que en lo que respecta al cuestionamiento sobre la persona que otorgó el Poder para Juicios, fue emitido por la persona - que al momento de otorgarlo - investía el cargo de Director General de Rentas de la Provincia de Tucumán. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso. Hace Reserva del Caso Federal.

No existiendo hechos de justificación necesaria en razón de que los elementos de prueba surgen de las constancias de autos, pasan los presentes autos para resolver, previa confección de Planilla Fiscal.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Como lo tiene dicho el Cimero Tribunal Provincial, "para iniciar la ejecución fiscal es necesario que se constituyan los presupuestos sustanciales -los requisitos- que le den la calidad de título ejecutivo, como ser: a) Legitimación sustancial, b) Obligación dineraria, c)Obligación exigible, d)Cantidad líquida o fácilmente liquidable (CSJTuc., sentencias N° 1078, 03/11/2008, "Provincia de Tucumán - DGR- vs. Cajal Emma Argentina s/ Ejecución fiscal"; N° 92, 02/3/2010, "Provincia de Tucumán - DGR- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución Fiscal").

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

La codemandada Sra. Ovejero Marisol del Valle mediante esta defensa argumenta que el título base de la presente ejecución es inhábil porque nunca tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas que dieron origen al título que se ejecuta, en consecuencia no pudo articular sus defensas y recursos para evitar la ejecución. Asimismo manifiesta erróneamente que carece de legitimidad pasiva para ser demandada en autos por no estar inscripta como contribuyente del Impuesto sobre los Automotores y Rodados, cuando en autos lo que se reclama es la falta de pago de la Planilla Fiscal.

Por lo que antes de entrar al análisis de la excepción planteada, se rechaza el argumento vertido por falta de legitimación pasiva, al ser totalmente improcedente.

Examinadas las presentes actuaciones surge en forma clara y palmaria que el título base de la presente acción es la Boleta de deuda BD/44/2016 por Tasa de Justicia - Planilla Fiscal.

El Código Tributario de la Provincia establece que las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que, en concepto de tasas generales de actuación y sobretasas, fije la Ley Impositiva (art. 322).

Es decir que el hecho imponible que origina la obligación de pago de la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional. Para que sea exigible el pago de la tasa de justicia sólo es menester la existencia de una actuación judicial. Al tratarse de un servicio que brinda el Estado, el no pago de la Tasa de Justicia genera automáticamente un crédito a favor del Estado.

En el sub lite los ahora demandados iniciaron acción de daños y perjuicios en contra de Bulacio Cesar Alejandro y otros, ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nom., de la ciudad de Concepción. Dichas actuaciones generaron la confección de la Planilla Fiscal que se ejecuta (art. 335 C.T.T). De la misma conforme al procedimiento de la norma referenciada se corrió traslado a las partes. Esta liquidación es considerada determinación impositiva. Al no haber abonado la misma los demandados (actores en el juicio de daños y perjuicios), el Órgano Jurisdiccional comunicó a la Dirección General de Rentas de la Provincia la situación de incumplimiento, ante lo cual la DGR, hoy actora, emite el Cargo Tributario correspondiente.

Es decir, se ha seguido el procedimiento establecido en el Digesto Tributario, por lo que los argumentos en este sentido se desestiman.

FALTA DE PERSONERIA

La excepción de falta de personería abarca, como hipótesis eventuales, la incapacidad para estar en juicio o la deficiencia del mandato o representación de quien se presenta en su nombre. Se trata de un defecto de legitimación procesal, que debe ser diferenciada del defecto de legitimación sustancial, por ausencia del derecho, vínculo jurídico o título que invoca el actor como fundamento de su pretensión.

Con respecto a los fundamentos sobre los que esgrime dicha defensa la demandada, nos encontramos ante meras afirmaciones que se limitan a sostener que el poder para juicios otorgado a favor del Dr. Ponce de León Jerónimo está firmado por una persona que ya no reviste el carácter de Director de Rentas de la Provincia sin acompañar prueba alguna. Debo decir que corresponde al excepcionante la carga de demostrar que el instrumento pertinente ha perdido vigencia o no se encuentra subsistente, no bastando el simple hecho de manifestarlo, siguiendo el criterio establecido por la Excma. Cámara Civil y Comercial sala II que sostiene: "Quien impugna la representación invocada le incumbe la prueba de la insuficiencia del poder en cuya virtud se actúa. En el sublite, al articularse la excepción de falta de personería, el codemandado no ofreció prueba en relación a esta excepción. Corresponde al demandado la prueba de los hechos en que funde las excepciones, al oponer la excepción se debe ofrecer los medios de que haya de valerse bajo pena de inadmisibilidad." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 ARGAÑARAZ MARIANA ELENA Y OTROS Vs. ZERRIZUELA ORLANDO JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 29 Fecha Sentencia 06/03/2009)

Asimismo, debe quedar claro que el mandato resulta otorgado por la Autoridad de Aplicación (D.G.R. en este caso) ya que la persona que lo confiere lo hace en representación de la Institución a la que pertenece, compartiendo de esta forma el criterio establecido por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que sostuvo que: "En casos análogos la jurisprudencia vernácula tuvo oportunidad de pronunciarse en el sentido de que "la circunstancia invocada por el accionado no configura un vicio formal que obsta a la validez de la escritura de poder para juicios - invocada por la letrada M. T. Z. para comparecer al proceso en nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán - Secretaría de Estado de Trabajo, toda vez que el mandato resulta otorgado por el Órgano Institución (Fiscalía de Estado) y no por el Órgano Persona (Fiscal de Estado). Es decir, que el entonces Fiscal de Estado al otorgar el poder actuó no a nombre personal sino como titular de dicho organismo" (C.C.D.yLoc. de Concepción, causa: "Provincia de Tucumán vs. Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. s/ Ejecución Fiscal"). En sentido análogo, " (CCyCC, Zelaya María Cristina vs. Municipalidad de Simoca s/ Reivindicación, sent. N° 604, del 21/10/2017). Se ha sostenido que no puede fundarse la excepción de falta de personería alegando la caducidad del mandato otorgado por un ente estatal, en razón de un cambio institucional de autoridades, puesto que en la materia de que se trata tiene que primar la doctrina de la continuidad de los mandatos en el área de la función pública, salvo el supuesto de revocación expresa. (CSBA 17712/74, Rep LL, XXXVI-628, sum. 9 jurisprudencia citada por Fenochietto - Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado" T.II, pág. 227) (cfr. CCCCTuc., Sala I, Sent. 332 del 15/08/2008). En definitiva, el hecho de que el mandato de la Delegada Comunal que otorgó el poder haya concluido, no hace fenecer el mismo, mientras no sea revocado ()". (CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3. CASTILLO CALIXTO JOSE Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ NULIDAD Nro. Expte: 619/17 Nro. Sent: 262 Fecha Sentencia 30/04/2019).

Siendo el cargo tributario base de la demanda título que trae aparejada ejecución y reuniendo el mismo todos los requisitos establecido en el art. 172 del C.T.P, corresponde desestimar las defensas incoadas por la accionada y hacer lugar a la presente acción por la suma de \$30.209,60, monto histórico del cargo tributario, debiendo actualizar dicha suma conforme lo dispuesto por el art. 50 del mismo digesto desde que la misma es adeudada hasta su total efectivo pago.

Conforme al resultado obtenido, las costas se imponen a los demandados (art. 105 del C.P.C. y C.). Cúmplase con lo preceptuado en el último párrafo del art. 174 del C.T P.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$39.755,83.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) a los letrados Jerónimo Ponce de León como apoderado de la actora en el doble carácter (art. 14) y como ganador y Federico J. Rivas Suñen como apoderado de la codemandada Sra. Marisol del Valle Ovejero.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$27.829,08. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a las EXCEPCION INHABILIDAD DE TITULO y FALTA DE PERSONERIA interpuesta por la codemandada Ovejero Marisol del Valle conforme a lo considerado, en consecuencia corresponde ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de OVEJERO MARISOL DEL VALLE, OVEJERO ALEJANDRA MICAELA, OVEJERO JOSE ALBERTO Y OVEJERO CRISTAL ROMINA DEL VALLE hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: TREINTA MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 60/100 (\$30.209,60) monto histórico que surge del cargo tributario que se ejecuta, con más sus intereses, gastos y costas. Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 50, Ley 5121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde que cada período es adeudado y hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Las Costas se imponen a la demandada vencida conforme lo dispuesto en el art. 105 procesal.

<u>TERCERO</u>: REGULAR a los Dres. Jerónimo Ponce de León y Federico J. Rivas Suñen la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6059. **HAGASE SABER**" Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-ASB

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:
Secretario Jefe
A horas del díay se dejo cedula en la casilla numero:
Oficial Notificador

Actuación firmada en fecha 14/06/2021

Certificado digital: CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.